

**Asunto C-535/19****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de julio de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

9 de julio de 2019

**Parte recurrente:**

A

**Otra parte en el procedimiento de casación:**

Veselības ministrija (Ministerio de Sanidad)

**Objeto del procedimiento principal**

Procedimiento de casación relativo a la decisión de las autoridades nacionales de no inscribir a un ciudadano extranjero en el registro de destinatarios de servicios de atención sanitaria a cargo del presupuesto del Estado y se le deniega la expedición de la tarjeta sanitaria europea.

**Objeto y fundamento jurídico de la remisión**

Sobre la base del artículo 267 TFUE, el tribunal remitente solicita que se interpreten el Reglamento n.º 883/2004 y la Directiva n.º 2004/38, así como los artículos 18 TFUE, 20 TFUE y 21 TFUE, con el fin de aclarar la aplicabilidad del Reglamento n.º 883/2004 a los servicios de atención sanitaria pública, así como las condiciones con arreglo a las cuales un Estado puede denegar el acceso a la atención sanitaria a un extranjero —un ciudadano de la Unión desempleado—. También pregunta si es legítima una situación que permita denegar a dicha persona el derecho a recibir servicios de atención sanitaria a cargo del Estado en todos los Estados miembros involucrados.

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se debe considerar que la atención sanitaria pública está incluida en las «prestaciones de enfermedad» en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿está permitido a los Estados miembros, en virtud del artículo 4 del Reglamento n.º 883/2004 y el artículo 24 de la Directiva 2004/38, a fin de evitar las peticiones desproporcionadas de prestaciones sociales previstas para asegurar la atención sanitaria, denegar tales prestaciones, que se conceden a sus nacionales y a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que tenga la condición de trabajador que se encuentren en la misma situación, a los ciudadanos de la Unión que en ese momento no tengan la condición de trabajador?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿está permitido a los Estados miembros, en virtud de los artículos 18 y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 24 de la Directiva 2004/38, a fin de evitar las peticiones desproporcionadas de prestaciones sociales previstas para asegurar la atención sanitaria, denegar tales prestaciones, que se conceden a sus nacionales y a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que tenga la condición de trabajador que se encuentren en la misma situación, a los ciudadanos de la Unión que en ese momento no tengan la condición de trabajador?
- 4) ¿Es conforme con el artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 una situación en la que a un ciudadano de la Unión Europea, que ejerce su derecho a la libre circulación, se le deniega el derecho a recibir servicios de atención sanitaria pública a cargo del Estado en todos los Estados miembros involucrados en el caso de autos?
- 5) ¿Es conforme con los artículos 18, 20, apartado 1, y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una situación en la que a un ciudadano de la Unión Europea, que ejerce su derecho a la libre circulación, se le deniega el derecho a recibir servicios de atención sanitaria pública a cargo del Estado en todos los Estados miembros involucrados en el caso de autos?
- 6) ¿Debe la legalidad de la residencia, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38, entenderse en el sentido de que da a una persona derecho a acceder al sistema de seguridad social y también en el sentido de que puede constituir una razón para excluirla de la seguridad social? En particular, en el caso de autos, ¿ha de considerarse que el hecho de que el solicitante disponga de un seguro de enfermedad completo, que constituye uno de los requisitos previos para la legalidad de la residencia con arreglo a la Directiva 2004/38, puede justificar la negativa a incluirlo en el sistema de atención sanitaria a cargo del Estado?

## **Marco jurídico de la Unión**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 18, artículo 20, apartado 1, artículo 20, apartado 2, párrafo primero, letra a), artículo 21 y artículo 168, apartado 7.

Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Considerandos 1, 2, 3, 4 y 10. Artículo 7, apartado 1, letra b), artículo 14, apartados 1 y 2, y artículo 24.

Reglamento n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Considerando 45. Artículo 3, apartados 1, letra a), y 5, artículo 4 y artículo 11, apartado 3, letra e).

## **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

Sentencias del Tribunal de Justicia:

de 27 de marzo de 1985, Hoeckx (C-249/83, EU:C:1985:139), apartado 12;

de 27 de marzo de 1985, Scriver y Cole (C-122/84, EU:C:1985:145), apartado 19;

de 12 de junio de 1986, Ten Holder (C-302/84, EU:C:1986:242), apartado 21;

de 16 de julio de 1992, Hughes (C-78/91, EU:C:1992:331), apartado 17;

de 11 de julio de 1996, Otte/Alemania (C-25/95, EU:C:1996:295), apartado 22;

de 5 de junio de 1997, Land Nordrhein-Westfalen/Uecker y Jacquet/Land Nordrhein-Westfalen (C-64/96, EU:C:1997:285), apartado 23;

de 5 de marzo de 1998, Molenaar (C-160/96, EU:C:1998:84), apartados 19, 20 y 21;

de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk (C-184/99, EU:C:2001:458), apartado 31;

de 11 de julio de 2002, D'Hoop (C-224/98, EU:C:2002:432), apartado 28;

de 17 de septiembre de 2002, Baumbast y R (C-413/99, EU:C:2002:493), apartados 84 y ss., apartado 91;

de 7 de noviembre de 2002, Maaheimo (C-333/00, EU:C:2002:641), apartado 23;

de 2 de octubre de 2003, Garcia Avello (C-148/02, EU:C:2003:539), apartado 26;

de 7 de septiembre de 2004, Trojani, C-456/02, EU:C:2004:488, apartados 31 y ss.;

de 19 de octubre de 2004, Zhu y Chen (C-200/02, EU:C:2004:639), apartado 32;

de 15 de marzo de 2005, Bidar (C-209/03, EU:C:2005:169), apartado 33;

de 12 de julio de 2005, Schempp (C-403/03, EU:C:2005:446), apartados 17, 18 y 20;

de 18 de julio de 2006, De Cuyper (C-406/04, EU:C:2006:491), apartado 23;

de 1 de abril de 2008, Gouvernement de la Communauté française y Gouvernement wallon (C-212/06, EU:C:2008:178), apartado 39;

de 22 de mayo de 2008, Nerkowska (C-499/06, EU:C:2008:300), apartados 26 y 29.

de 25 de julio de 2008, Metock y otros (C-127/08, EU:C:2008:449), apartado 82;

de 4 de marzo de 2010, Chakroun (C-578/08, EU:C:2010:117), apartado 43;

de 5 de mayo de 2011, McCarthy (C-434/09, EU:C:2011:277), apartado 39;

de 30 de junio de 2011, da Silva Martins (C-388/09, EU:C:2011:439), apartados 38 y jurisprudencia citada, y 41;

de 24 de abril de 2012, Kamberaj (C-571/10, EU:C:2012:233), apartado 86;

de 21 de febrero de 2013, N. (C-46/12, EU:C:2013:97), apartados 27 y 28;

de 19 de septiembre de 2013, Brey (C-140/12, EU:C:2013:565), apartados 46, 70 y 71;

de 11 de noviembre de 2014, Dano (C-333/13, EU:C:2014:2358), apartados 59 y 60;

de 26 de febrero de 2015, Martens (C-359/13, EU:C:2015:118), apartado 25;

de 15 de septiembre de 2015, Alimanovic (C-67/14, EU:C:2015:597), apartado 62; conclusiones del Abogado General en dicho asunto, punto 85;

de 16 de septiembre de 2015, Comisión/Eslovaquia (C-433/13, EU:C:2015:602), apartados 70, 71 y 73;

de 25 de febrero de 2016, García Nieto y otros (C-299/14, EU:C:2016:114), apartados 38 y 50;

de 14 de junio de 2016, Comisión/Reino Unido (C-308/14, EU:C:2016:436), apartado 76.

de 30 de mayo de 2018, Czerwiński (C-517/16, EU:C:2018:350), apartado 33;

de 25 de julio de 2018, A (C-679/16, EU:C:2018:601), apartados 33, 56, 57 y 60;

Conclusiones del Abogado General [Wathelet], de 26 de julio de 2017, presentadas en el asunto Gusa (C-442/16, EU:C:2017:607), punto 52.

### **Disposiciones básicas del Derecho nacional**

Ārstniecības likums (Ley relativa a los tratamientos médicos) (en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017), artículo 17.

Veselības aprūpes finansēšanas likums (Ley de financiación de la atención sanitaria) (en vigor desde el 1 de enero de 2018), artículos 7, 9 y 11.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El recurrente es un nacional italiano que contrajo matrimonio con una nacional letona. A finales de 2015 o en enero de 2016, el recurrente abandonó Italia y se trasladó a Letonia para vivir con su familia. El recurrente tiene la intención de permanecer en Letonia a largo plazo para cuidar de sus hijos. El lugar de residencia declarado del recurrente está en Letonia. El recurrente afirma ser un ingeniero altamente cualificado y estaba buscando empleo cuando interpuso su recurso. En su opinión, la búsqueda de empleo debe interpretarse como un deseo de integrarse en la sociedad letona y convertirse en miembro de pleno derecho de esta sociedad junto con los nacionales letones. En este momento, el recurrente tiene una relación laboral. La residencia en Letonia del recurrente está basada en un certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, que, con arreglo al Derecho letón, se considera un permiso de residencia temporal.
- 2 A finales de 2015, el recurrente informó a las autoridades italianas competentes de su traslado a Letonia. En consecuencia, se le inscribió en el registro «A.I.R.E» (*Anagrafe degli Italiani Residenti all'Estero*), un registro de nacionales italianos que viven en el extranjero; se inscriben en él las personas que se trasladan para residir fuera de Italia durante un período superior a 12 meses. Como las personas inscritas en ese registro tienen su lugar de residencia en el extranjero, se les deniega el acceso a la atención sanitaria pública en Italia.
- 3 El 22 de enero de 2016, el recurrente solicitó al Latvijas Nacionālajais veselības dienests (Servicio Nacional de Salud letón) su inscripción en el registro de destinatarios de servicios de atención sanitaria y la expedición de la tarjeta sanitaria europea. Mediante resolución de 17 de febrero de 2016, el Servicio Nacional de Salud se negó a incluir al recurrente en el registro y le denegó la expedición de la tarjeta. Mediante resolución de 8 de julio de 2016, la Veselības ministrija (Ministerio de Sanidad) confirmó la resolución del Servicio Nacional de Salud, señalando que del artículo 17, párrafo primero, de la Ley relativa a los tratamientos médicos se desprendía que los ciudadanos de la Unión que no fueran trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia estaban excluidos de las

categorías de personas que podían recibir servicios de atención sanitaria a cargo del Estado. Dado que el recurrente no es trabajador por cuenta ajena ni por cuenta propia en Letonia y que es un nacional italiano que reside en Letonia sobre la base de un certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, el recurrente no está incluido en las categorías de personas mencionadas en el artículo 17 de la Ley relativa a los tratamientos médicos, para quienes dichos servicios se prestan a cargo del presupuesto del Estado. En virtud del artículo 17, párrafo quinto, de la Ley relativa a los tratamientos médicos, el recurrente ha de pagar por la prestación de servicios sanitarios.

- 4 El recurrente interpuso un recurso contencioso contra la resolución del Ministerio de Sanidad ante la Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo), que lo desestimó.
- 5 La Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo), tras haber examinado el asunto en apelación, desestimó el recurso mediante sentencia de 5 de enero de 2018 por las razones que se exponen a continuación.
- 6 El recurrente es un ciudadano de la Unión que no ejerce actividades económicas y cuyo domicilio se halla en Letonia. De este modo, conforme al artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento n.º 883/2004, al caso de autos se aplica la legislación letona, incluido el artículo 17 de la Ley relativa a los tratamientos médicos. El recurrente no está incluido en las categorías de personas mencionadas en el artículo 17 de la Ley relativa a los tratamientos médicos, para quienes la prestación de servicios sanitarios corre a cargo del presupuesto del Estado, lo que, con arreglo al artículo 17, párrafo quinto, de dicha Ley, implica que el recurrente ha de pagar por recibir dichos servicios.
- 7 En virtud de los artículos 7, apartado 1, letra b), 14, apartados 1 y 2, y 24 de la Directiva 2004/38, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, durante un período de tiempo superior a tres meses e inferior a cinco años un Estado miembro no está obligado a conceder a un nacional de otro Estado miembro el derecho a recibir asistencia social. Esta regulación persigue el objetivo legítimo de proteger los intereses financieros del Estado miembro de acogida. El recurrente desea recibir servicios sanitarios completos en Letonia, pero no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 883/2004 (ni los del artículo 17, ni los del artículo 12, ni los de los artículos 23 a 26) para que se le conceda ese derecho.
- 8 Del artículo 168 TFUE, apartado 7, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que Letonia tiene la facultad de adoptar disposiciones específicas para su propio sistema de seguridad social y que dicho sistema no puede considerarse un motivo de discriminación por el mero hecho de que tenga efectos perjudiciales para el recurrente. Tanto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como la de la Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional) han reconocido sistemáticamente que Letonia tiene la facultad discrecional de

determinar, en circunstancias en las que los recursos públicos son limitados, las categorías de personas a quienes se prestan servicios sanitarios con cargo a los presupuestos del Estado.

- 9 Aunque el recurrente reside legalmente en Letonia de conformidad con los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38 y puede invocar fundadamente el principio de no discriminación recogido en el artículo 24, apartado 1, de dicha Directiva, la diferencia de trato está justificada, ya que se basa en consideraciones objetivas y tiene el objetivo legítimo de proteger las finanzas públicas y el derecho de otras personas a recibir atención sanitaria con cargo al presupuesto del Estado. Por otra parte, en el presente asunto, ese trato es también proporcionado, ya que el Estado garantiza al recurrente la prestación de servicios médicos de urgencia, el importe del seguro de enfermedad no es desproporcionadamente elevado y tal situación se extiende solo hasta que la persona adquiere el derecho de residencia permanente (al cabo de cinco años).
- 10 Con arreglo a la normativa letona, únicamente pueden obtener la tarjeta sanitaria europea las personas que tengan derecho a recibir servicios de atención sanitaria con cargo al presupuesto del Estado. En consecuencia, el recurrente no puede obtener la tarjeta sanitaria.
- 11 La condición de ciudadano de la Unión del recurrente no es comparable a la de un nacional letón, por lo que el recurrente no tiene los mismos derechos que los nacionales letones. La libre circulación de personas no es absoluta; el Estado miembro de acogida tiene derecho a aplicar normas diferentes a sus nacionales, basándose en consideraciones objetivas de la normativa de dicho Estado, y a proteger sus intereses como Estado de acogida, de modo que los nacionales de otro Estado miembro no se conviertan en una carga excesiva para su sistema de asistencia social.
- 12 No se puede comparar a un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que trabaja en Letonia (que tiene derecho a recibir atención sanitaria a cargo del Estado de conformidad con el artículo 17, párrafo primero, número 3, de la Ley relativa a los tratamientos médicos) con un miembro de la familia de un nacional letón que trabaja en Letonia (que no tiene derecho a recibir atención sanitaria a cargo del Estado). El hecho de que un nacional letón trabaje en Letonia no implica la existencia de elementos transfronterizos y en tal situación los nacionales letones no ejercen su derecho a la libre circulación. Por otro lado, cuando los ciudadanos de la Unión ejercen su libertad de circulación, están sujetos a determinados requisitos que también dependen de si el ciudadano de la Unión Europea trabaja por cuenta ajena o no en el Estado de residencia.
- 13 El recurrente interpuso un recurso de casación ante el Senāts contra la sentencia de la apgabaltiesa.

**Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 14 Según el **recurrente**, la apgabaltiesa aplicó erróneamente el concepto de «asistencia social» en lo que a él respecta. El recurrente deseaba tener derecho a la seguridad social, no a la asistencia social.
- 15 Afirma que la apgabaltiesa entendió incorrectamente la relación existente entre la Directiva 2004/38 y el Reglamento n.º 883/2004, al interpretar erróneamente que el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38 se aplicaba al derecho a la seguridad social solicitado por el recurrente.
- 16 A juicio del recurrente, la apgabaltiesa estimó erróneamente que la diferencia de trato resultante de la Directiva 2004/38 respecto al derecho de un ciudadano de la Unión que no ejerce actividades económicas a recibir asistencia social en otro Estado miembro de la Unión se extiende al derecho a la seguridad social. De conformidad con el Reglamento n.º 883/2004, el recurrente está sujeto a la legislación letona en lo que atañe al derecho a la seguridad social. Según el artículo 4 del Reglamento n.º 883/2004, los ciudadanos de la Unión que no ejercen actividades económicas tienen derecho a la seguridad social, es decir, a los servicios de atención sanitaria, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro.
- 17 El objetivo legítimo de restringir el derecho de los ciudadanos de la Unión que no ejercen actividades económicas a la asistencia social en otros Estados miembros de la Unión atañe a los casos en que se aborda la cuestión de si un ciudadano de la Unión cumple inicialmente los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38. Si estos se cumplen, ya no se examinan las restricciones a la seguridad social y la asistencia social.
- 18 La diferencia de trato aplicada al recurrente, en el sentido del artículo 4 del Reglamento n.º 883/2004, no es proporcionada, ya que el recurrente no puede recibir atención sanitaria a cargo del Estado ni en Italia ni en el Estado que es actualmente su lugar de residencia habitual y el centro de sus intereses. El recurrente no pretende beneficiarse del sistema de asistencia social de otro Estado miembro de la Unión Europea, sino reunirse con su familia.
- 19 Aun suponiendo que al recurrente le fuera aplicable el concepto de «asistencia social», no puede denegarse automáticamente ese derecho a un ciudadano de la Unión que no ejerce una actividad económica sin examinar las circunstancias de hecho pertinentes, a la luz de su integración en la sociedad o analizando la proporcionalidad de la ayuda concedida a la persona de que se trate en relación con el sistema de asistencia social del Estado en su integridad.
- 20 La garantía de la igualdad de trato de los ciudadanos de la Unión Europea que no ejercen una actividad económica depende únicamente de si estos cumplen los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38 cuando residen en un país determinado. Ello se desprende tanto del artículo 18 TFUE



como del artículo 24 de la Directiva 2004/38 y del artículo 4 del Reglamento n.º 883/2004.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 21 En el caso de autos, procede dilucidar si el recurrente se vio privado fundadamente del derecho a recibir servicios de tratamientos médicos (atención sanitaria) a cargo del Estado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley relativa a los tratamientos médicos (actualmente artículos 9 y 11 de la Ley de financiación de la atención sanitaria), que transpuso el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38 al ordenamiento jurídico letón.
- 22 Aunque, según indica el recurrente, en la actualidad tiene una relación laboral, está facultado para solicitar que se determine si tenía derecho a obtener una resolución favorable, entre otras consideraciones, para evitar que se produzca una situación similar en el futuro. Dicho interés ha de reconocerse como un motivo legítimo para continuar el procedimiento.
- 23 Según el Senāts, este asunto es relevante en relación con una serie de valores fundamentales de la Unión Europea. En primer lugar, la ciudadanía de la Unión (artículo 20 TFUE, apartado 1). En segundo lugar, la libertad de circulación y de residencia, principio fundamental que se desprende de la ciudadanía de la Unión [artículos 20 TFUE, apartado 2, letra a), y 21 TFUE]. En tercer lugar, la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad (artículo 18 TFUE).
- 24 Por lo que se refiere a la Directiva 2004/38 y al Reglamento n.º 883/2004, los objetivos de estas normas están estrechamente vinculados al derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión.
- 25 De los cuatro primeros considerandos de la Directiva 2004/38, así como del artículo 1, letra a), de dicha Directiva, se deduce que el objetivo principal de esta Directiva es facilitar y reforzar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (sentencia Brey, apartado 71; véase también la sentencia Metock y otros, apartado 82). También lo refleja el título de la Directiva.
- 26 El Reglamento n.º 883/2004 se adoptó para coordinar los sistemas de seguridad social de los Estados miembros, con el fin de que el derecho a la libre circulación de personas pudiera ejercerse de forma efectiva (considerando 45 del Reglamento n.º 883/2004) y contribuir a mejorar el nivel de vida y las condiciones de empleo (considerando 1 del Reglamento) (sentencia Brey, apartado 41 y jurisprudencia citada).
- 27 Al mismo tiempo, otro de los objetivos de la Directiva 2004/38 figura en su considerando 10: conviene, sin embargo, evitar que los beneficiarios del derecho de residencia se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante un primer período de estancia. Ahora bien,

este segundo objetivo está supeditado al primero: como la Directiva pretende facilitar el ejercicio del derecho de residencia, los Estados miembros han considerado necesario velar por que se modere la carga económica de esta libertad (conclusiones del Abogado General Wathelet presentadas en el asunto Gusa, punto 52).

- 28 Habida cuenta de los intereses de protección financiera de los Estados miembros, la Directiva establece una serie de requisitos y límites, permitidos por los artículos 20 TFUE y 21 TFUE, a la libertad de circular y residir libremente en la Unión Europea. En el presente asunto, el requisito pertinente es el previsto en el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38 para que un ciudadano de la Unión Europea que no ejerce actividades económicas obtenga un derecho de residencia en el Estado miembro de acogida (por más de tres meses), a saber, disponer de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida durante su periodo de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos.
- 29 Las autoridades competentes han aplicado en el presente asunto tanto las disposiciones de la Directiva 2004/38 como las del Reglamento 883/2004. Al Senāts no le cabe ninguna duda sobre la aplicabilidad de la Directiva 2004/38, pero considera que debe aclararse la **cuestión de la pertinencia del Reglamento n.º 883/2004 en el caso de autos.**
- 30 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que la distinción entre prestaciones excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 883/2004 y prestaciones incluidas en él se basa esencialmente en los elementos constitutivos de cada prestación, principalmente en su finalidad y en los requisitos para obtenerla, y no en el hecho de que una prestación sea o no calificada como prestación de seguridad social por una legislación nacional (sentencias Molenaar, apartado 19, Comisión/Eslovaquia, apartado 70, y Czerwiński, apartado 33).
- 31 Según jurisprudencia reiterada, una prestación podrá considerarse como prestación de seguridad social en la medida en que, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales de sus beneficiarios, se conceda a estos en función de una situación legalmente definida, y en la medida en que esté en relación con alguna de las contingencias expresamente enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n.º 883/2004 (sentencias da Silva Martins, apartado 38 y jurisprudencia citada, y Comisión/Eslovaquia, apartado 71).
- 32 Es jurisprudencia reiterada que el primero de los dos requisitos concurrirá cuando la concesión de la prestación se efectúe de acuerdo con criterios objetivos de los que, una vez cumplidos, nazca el derecho a la referida paga, sin que la autoridad competente pueda tener en cuenta otras circunstancias personales (sentencias Hughes, apartado 17; Molenaar, apartado 21; Maaheimo, apartado 3; De Cuyper, apartado 23; Hughes, apartado 17; Comisión/Eslovaquia, apartado 73, y A, apartado 34).

- 33 Dado el carácter acumulativo de los dos requisitos, cuando no se cumpla uno de ellos, la prestación de que se trate no estará comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 883/2004 (sentencia A, apartado 33). Dado que la enumeración que figura en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004 es exhaustiva, una prestación que no guarde relación con la cobertura de los riesgos enumerados en ese artículo debe quedar excluida, en todo caso, del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 883/2004 (sentencias Hoeckx, apartado 12; Scrivner y Cole, apartado 19; Otte/Alemania, apartado 22; Molenaar, apartado 20, y da Silva Martins, apartado 41).
- 34 En la actualidad, el sistema letón de atención sanitaria se basa principalmente en la prestación de servicios de atención sanitaria a cargo del Estado, que se financia mediante los tributos recaudados. A partir de 2018, también se financia a través de cotizaciones obligatorias a la seguridad social estatal. Asimismo, constituyen fuentes de financiación de la atención sanitaria: el copago de los pacientes, los fondos provenientes de seguros voluntarios, la financiación con cargo a los presupuestos municipales en virtud de disposiciones municipales, los ingresos de las instituciones sanitarias y las inversiones privadas en los centros médicos. En general, puede decirse que la financiación de la atención sanitaria en Letonia es fundamentalmente pública. A la luz de lo anterior, actualmente el sistema sanitario en Letonia puede describirse como un seguro nacional de enfermedad obligatorio; la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año de que se trate establece el importe de su financiación.
- 35 Con arreglo a la normativa letona, varias categorías de personas establecidas por ley pueden recibir asistencia sanitaria a cargo del Estado. El resto de residentes pueden recibir servicios de tratamiento médico abonando las tarifas aplicadas por la institución sanitaria o los honorarios establecidos por los servicios de un especialista.
- 36 Los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea que no ejercen una actividad por cuenta ajena o propia en Letonia están excluidos de las categorías de personas que pueden recibir servicios de atención sanitaria a cargo del Estado.
- 37 Teniendo esto en cuenta, los servicios sanitarios se prestan a cualquier residente letón incluido en una de las categorías establecidas en la Ley, independientemente de los medios económicos de que disponga. Los criterios tomados en consideración para apreciar la inclusión de una persona son claramente objetivos y describen las características que esta ha de cumplir para figurar en el registro de destinatarios de servicios sanitarios y, por consiguiente, para recibir servicios de atención sanitaria a cargo del Estado. De la normativa no se deduce que la autoridad competente tenga el derecho o la obligación de tener en cuenta cualesquiera otras circunstancias personales. Por lo tanto, la prestación de servicios de atención sanitaria (como prestación de seguridad social en especie) podría cumplir el primer requisito de aplicación del Reglamento n.º 883/2004. Del mismo modo, los servicios de atención sanitaria podrían cumplir los requisitos del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004.

- 38 La aplicación del Reglamento n.º 883/2004 se acredita, entre otras circunstancias, por la naturaleza del formulario S1, establecido sobre la base de dicho Reglamento, que se expide cuando un nacional de un Estado miembro reside en un país distinto de aquel en el que está asegurado. En esta situación, una persona y los miembros de su familia tienen derecho a todas las prestaciones en forma de servicios (como la atención sanitaria) previstos por la normativa de su país de residencia como si estuvieran asegurados en él. Ahora bien, en el presente asunto, el recurrente no ha recibido ese formulario. Sin embargo, como se desprende de los autos, esto se debe únicamente a que la autoridad competente italiana consideró que el recurrente debía estar excluido de su sistema de atención sanitaria al trasladarse a Letonia, por lo que no se le debía expedir dicho formulario. En el caso de autos, también resulta relevante el formulario E104, que contiene información sobre los períodos de seguro de la persona en el país que expide el formulario (en el caso de autos, Italia).
- 39 Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que el artículo 3, apartado 5, del Reglamento n.º 883/2004 excluye de su ámbito de aplicación la asistencia social y sanitaria.<sup>1</sup>
- 40 A la luz de lo anterior, en el presente asunto es necesario aclarar si el Reglamento (CE) n.º 883/2004 puede aplicarse a los servicios de atención sanitaria.
- 41 **En el caso de que el Reglamento n.º 883/2004 sea aplicable en el presente asunto**, deben formularse las consideraciones siguientes.
- 42 La finalidad del artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento n.º 883/2004 consiste en determinar la legislación nacional aplicable a la percepción de las prestaciones de seguridad social recogidas en el artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento cuando las disposiciones del referido artículo 11, apartado 3, letras a) a d), del Reglamento no sean aplicables a una persona, en particular, a una persona que no ejerce una actividad económica. La finalidad del artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento n.º 883/2004 es evitar la aplicación simultánea de varias legislaciones nacionales a una determinada situación y las complicaciones que pueden resultar de ello, así como impedir que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento se vean privadas de protección en materia de seguridad social, a falta de legislación aplicable (véase, por analogía, la sentencia Brey, apartados 38 y ss.).
- 43 El sistema de normas de conflicto contenido en el Reglamento n.º 883/2004 se caracteriza por tener por efecto sustraer al legislador de cada Estado miembro la competencia para determinar el ámbito y los requisitos de aplicación de su legislación nacional, tanto por lo que respecta a los individuos que están sujetos a ella como al territorio dentro del cual las disposiciones nacionales surten efectos (véase la sentencia Ten Holder, apartado 21).

<sup>1</sup> NdT: la versión letona, entre otras, utiliza el concepto, más estricto, de «asistencia médica» en lugar del de «asistencia sanitaria», que emplea la versión española.

- 44 En el caso de autos, dado que se deniega al recurrente el acceso a los sistemas italiano y letón de atención sanitaria, se ha producido una situación en la que el recurrente está privado por completo de protección en el ámbito de la seguridad social. Esta situación se produce porque el recurrente ha ejercido su derecho a la libre circulación. No debería permitirse la exclusión de una persona de los sistemas de seguridad social en todos los Estados miembros de la Unión Europea involucrados en el caso concreto. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mencionada anteriormente, el artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento n.º 883/2004 se introdujo precisamente para prevenir estas situaciones. Al mismo tiempo, no está del todo claro qué Estado miembro ha cometido un error al aplicar su propia legislación —Italia, al excluir al recurrente de su sistema de atención sanitaria debido a su traslado, o Letonia, al no incluir al recurrente en el sistema nacional de atención sanitaria, puesto que este no trabajaba en Letonia en el momento en que la solicitó—.
- 45 **Si las disposiciones del Reglamento n.º 883/2004 no son aplicables en el presente asunto**, teniendo en cuenta que el recurrente es ciudadano de la Unión, procedería pronunciarse sobre si la solución prevista por la norma letona es compatible con los artículos 18 TFUE y 21 TFUE.
- 46 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en la condición fundamental de los nacionales de los Estados miembros y permitir a aquellos de dichos nacionales que se encuentren en la misma situación obtener, en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico (sentencias Grzelczyk, apartado 31; D’Hoop, apartado 28, y N., apartado 27).
- 47 También se ha declarado que todo ciudadano de la Unión puede invocar la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, recogida en el artículo 18 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en todas las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho de la Unión. Estas situaciones comprenden las relativas al ejercicio de la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros, reconocida en los artículos 20, apartado 2, párrafo primero, letra a), y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (sentencias, N., apartado 28 y jurisprudencia citada, y Dano, apartado 59).
- 48 Asimismo, según reiterada jurisprudencia, una normativa nacional que resulta desfavorable para determinados nacionales por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circular y residir en otro Estado miembro constituye una restricción a las libertades que el artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce a todo ciudadano de la Unión (sentencias Martens, apartado 25, y A, apartado 60).

- 49 En la sentencia Trojani, el Tribunal de Justicia declaró, en esencia, que si un ciudadano de la Unión dispone de tarjeta de residencia en un Estado miembro puede prevalerse del artículo 18 TFUE con el fin de que se le conceda una prestación social en las mismas condiciones que a los nacionales de dicho Estado miembro (sentencia Trojani, apartado 46).
- 50 La situación del caso de autos indica que es posible que se haya producido una lesión grave de los derechos del recurrente, lesión que limita su derecho a la libre circulación y le priva de los derechos en relación con las cuales la Unión Europea ha adoptado una serie de normas de coordinación en materia de seguridad social y de asistencia social. Por el mero hecho de ser ciudadano de la Unión, el recurrente tiene efectivamente derecho a la atención sanitaria pública, el cual está incluido en el ámbito de las citadas normas. Por lo tanto, esa condición otorga al recurrente el derecho a recibir las ventajas solicitadas. En consecuencia, aunque no existan normas del Derecho derivado, basta con que el recurrente solicite atención sanitaria a cargo del Estado, basándose únicamente en el estatuto de ciudadano de la Unión.
- 51 En efecto, las facilidades ofrecidas por el Tratado en materia de circulación de los ciudadanos de la Unión no podrían producir plenos efectos si se pudiera disuadir a un nacional de un Estado miembro de hacer uso de aquellas por los obstáculos a su residencia en el Estado miembro de acogida derivados de una normativa de su Estado de origen que le penaliza por el mero hecho de haberlas ejercido (sentencias Martens, apartado 26, y A, apartado 61).
- 52 El artículo 18, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que, en el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha puesto de manifiesto el carácter limitado de la libertad de circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros. En particular, el artículo 20, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea especifica claramente que los derechos conferidos por ese artículo se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de estos. En virtud del artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se reconoce únicamente con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación (sentencias Brey, apartado 46 y jurisprudencia citada; Dano, apartado 60; Baumbest y R., apartados 84 y siguientes; y Trojani, apartados 31 y siguientes).
- 53 Una restricción a la libertad de circulación solo puede estar justificada conforme al Derecho de la Unión si se basa en consideraciones objetivas de interés general, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas, y es proporcionada al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. Según la

jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida es proporcionada cuando, siendo idónea para conseguir el objetivo perseguido, no va más allá de lo necesario para alcanzarlo (sentencias Martens, apartado 34 y jurisprudencia citada, y A, apartado 67).

- 54 Con arreglo al ordenamiento jurídico italiano, un nacional italiano registrado en el extranjero pierde su derecho a recibir asistencia sanitaria de dicho Estado en el extranjero. Si la normativa letona es conforme con las disposiciones de la Directiva 2004/38 y del Reglamento n.º 883/2004, se producirá una situación en la que el recurrente seguirá sin recibir servicios de atención sanitaria pública de ninguno de los Estados miembros, situación que, según el Senāts, es contraria a los esfuerzos de la Unión Europea para garantizar la libre circulación de personas dentro de la Unión Europea y la integración europea.
- 55 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha tenido ocasión de abordar las cuestiones relativas a la interacción de la Directiva 2004/38 y el Reglamento n.º 883/2004. A juicio del Senāts, el asunto más relevante en el contexto del presente litigio es el asunto Brey. Sin embargo, hasta ahora no se han examinado asuntos relacionados directamente con la prestación de atención sanitaria pública a los ciudadanos de la Unión Europea en los Estados miembros en los que dicha atención sanitaria se presta a sus nacionales.
- 56 El Tribunal de Justicia ha declarado que, mientras que el Reglamento n.º 883/2004 pretende garantizar a los ciudadanos de la Unión que han hecho uso del derecho a la libre circulación de los trabajadores el mantenimiento del derecho a determinadas prestaciones de seguridad social concedidas por su Estado miembro de origen, la Directiva 2004/38 permite, por su parte, al Estado miembro de acogida que imponga a los ciudadanos de la Unión, cuando estos ya no tengan la condición de trabajador, restricciones legítimas por lo que respecta a la concesión de prestaciones sociales a fin de que estos no se conviertan en una carga excesiva para el sistema de asistencia social de dicho Estado miembro (sentencia Brey, apartado 57).
- 57 El Tribunal de Justicia ha mencionado el derecho de los trabajadores a la libertad de circulación y el derecho, corolario del anterior, a percibir prestaciones de seguridad social. El recurrente ha subrayado que se trasladó a Letonia con el fin de reunirse con su familia. Aunque, como se ha indicado anteriormente, el artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se aplica a las personas que no ejercen actividades económicas, es fundamental señalar que también sería razonable examinar la cuestión desde la perspectiva de la libre circulación de trabajadores. Se ha expedido al solicitante un formulario E104 con información sobre los períodos de seguro cubiertos por la persona en el Estado que expide el formulario. Así pues, es posible que el recurrente tuviera la condición de trabajador en Italia y que al trasladarse a Letonia ejerciera también el derecho a la libre circulación como trabajador. Además, el recurrente ha estado buscando empleo desde que se trasladó a Letonia, y tiene una relación laboral desde enero de 2018. Al mismo tiempo, dado que, al trasladarse a Letonia, el recurrente no

tenía (o había dejado de tener) la condición de trabajador, está justificado imponer, en virtud de la Directiva 2004/38, como ya se ha mencionado, determinadas restricciones a la concesión de prestaciones, para que la persona no se convierta en una carga para el sistema letón de asistencia social.

- 58 El artículo 24 de la Directiva 2004/38 y el artículo 4 del Reglamento n.º 883/2004 precisan el alcance del **principio de no discriminación** de los ciudadanos de la Unión Europea que ejercen su libertad de circular y residir en el territorio de los Estados miembros establecido en el artículo 18 TFUE. Al Senāts se muestra preocupado por el hecho de que en el presente asunto se haya vulnerado el principio de igualdad, debido a que el recurrente, por ser un nacional italiano que ha hecho uso de su derecho a la libre circulación, se encuentra en una situación de desventaja frente a los nacionales letones y a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que se ha trasladado a Letonia por razones laborales.
- 59 En el presente asunto, las autoridades letonas han señalado que la protección de los recursos financieros de Letonia es un objetivo legítimo de las restricciones a la concesión de prestaciones sociales. Este puede ser un objetivo legítimo, pero el Senāts duda de que este objetivo sea proporcionado en el presente asunto.
- 60 Dado que el derecho a la libre circulación es, como principio fundamental del Derecho de la Unión, la regla general, los requisitos previstos en el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38 deben interpretarse de manera estricta (sentencia Brey, apartado 70; véanse también, por analogía, las sentencias Kamberaj, apartado 86, y Chakroun, apartado 43), así como respetando los límites impuestos por el Derecho de la Unión y el principio de proporcionalidad (sentencias Baumbast y R, apartado 91; Zhu y Chen, apartado 32, y Brey, apartado 70).
- 61 Al examinar si una persona se ha convertido en una carga excesiva para la asistencia social de un Estado miembro, las autoridades nacionales deben aplicar las directrices establecidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular la obligación de tener en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 62 Por lo que respecta al examen individual dirigido a realizar una apreciación global de la carga concreta que representaría la concesión de una prestación en el conjunto del sistema nacional de asistencia social de que se trata en el asunto principal, el Tribunal de Justicia declaró que la ayuda concedida a un solo solicitante difícilmente puede calificarse de «carga excesiva» para un Estado miembro, en el sentido del artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2004/38, en la medida en que podría pesar sobre el Estado miembro de que se trate, no tras habersele presentado una solicitud individual, sino necesariamente una vez sumadas todas las solicitudes individuales que se le hubieran presentado (sentencias Alimanovic, apartado 62, y García Nieto y otros, apartado 50).



- 63 El Tribunal de Justicia ha declarado que una exclusión automática por el Estado miembro de acogida de los nacionales de otros Estados miembros que no ejerzan una actividad económica del disfrute de una determinada prestación social, incluso en el período posterior a los tres meses de residencia a que se refiere el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38, no permite a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, cuando los recursos del interesado son inferiores al importe de referencia para la concesión de esta prestación, proceder a una apreciación global de la carga que representaría concretamente la concesión de dicha prestación sobre el sistema de asistencia social en función de las circunstancias individuales propias de la situación del interesado, de conformidad con las exigencias que se derivan, en particular, de los artículos 7, apartado 1, letra b), y 8, apartado 4, de esta Directiva, así como del principio de proporcionalidad (sentencia Brey, apartado 77).
- 64 En el caso de autos, tanto las autoridades competentes letonas como los tribunales inferiores han estimado que esta situación concreta constituye en sí misma una carga excesiva para el sistema letón de asistencia social. No obstante, a la luz de las conclusiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pueden existir dudas sobre esta apreciación. En el presente asunto debe apreciarse la situación específica del solicitante, teniendo en cuenta, por ejemplo, el hecho de que el recurrente se trasladó a Letonia para reunirse con su familia, que el recurrente había trabajado en Italia y buscó empleo en Letonia y que tiene dos hijos menores que dependen de él, que son al mismo tiempo nacionales italianos y letones. Esto indica que el solicitante tiene estrechos vínculos personales con Letonia, lo que no permite excluir automáticamente al recurrente del sistema de atención sanitaria a cargo del Estado.
- 65 Es relevante que, en lo que respecta a las prestaciones de asistencia social, un ciudadano de la Unión solo puede reclamar la igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado miembro de acogida en virtud del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/38 si su estancia en el territorio de dicho Estado cumple los requisitos de esta Directiva (sentencias Dano, apartado 69; Alimanovic, apartado 49, y García-Nieto y otros, apartado 38). Nada se opone a una normativa nacional que supedita el reconocimiento de las prestaciones de seguridad social a ciudadanos económicamente inactivos a la condición sustantiva de que satisfagan los requisitos exigidos para disfrutar del derecho de residencia legal en el Estado miembro de acogida (sentencias Brey, apartado 44, y Dano, apartado 69; conclusiones del Abogado General presentadas en el asunto Comisión/Reino Unido, punto 77). No obstante, el Tribunal de Justicia ha añadido que no es menos cierto que una normativa de tal naturaleza provoca una discriminación indirecta. En consecuencia, para estar justificada, debe perseguir un objetivo legítimo y no debe ir más allá de lo necesario para alcanzarlo (sentencia Comisión/Reino Unido, apartado 76).
- 66 En el caso de autos, no se discute que el recurrente cumple los requisitos de residencia previstos en el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38. Sin embargo, de las resoluciones administrativas se desprende que el requisito

previo de residencia legal se convierte en un obstáculo cuyo resultado es la exclusión del derecho a una prestación de seguridad social (atención sanitaria a cargo del Estado). El Senāts duda de que esto sea conforme con lo dispuesto en la Directiva 2004/38 y en el Reglamento 883/2004. En otras palabras, se plantea la cuestión de si el hecho de que el solicitante disponga de un seguro de enfermedad completo, que es uno de los requisitos previos de la legalidad de la residencia prevista en la Directiva 2004/38, puede constituir el fundamento para negarse a incluirlo en el sistema de atención sanitaria a cargo del Estado. Al mismo tiempo, surge la preocupación sobre si las restricciones establecidas para proteger los intereses financieros del sistema letón de asistencia social son adecuados o sobre si van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo.

- 67 Además, debe considerarse la cuestión de la **discriminación inversa** (*reverse discrimination*). En el caso de autos, tal como se desprende de la Ley de financiación de la atención sanitaria, un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión Europea que trabaje tendría derecho a atención sanitaria pública. Sin embargo, dado que el recurrente está casado con una ciudadana letona que no ha ejercido su libertad de circulación, se le ha denegado el acceso a la atención sanitaria en su condición de miembro de la familia por matrimonio.
- 68 El Tribunal de Justicia ha declarado que, si el ciudadano de la Unión interesado nunca ha hecho uso de su derecho de libre circulación y siempre ha residido en un Estado miembro cuya nacionalidad posee, ese ciudadano no está incluido en el concepto de «beneficiario» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38, por lo que esta no le es aplicable (sentencia McCarthy, apartado 39).
- 69 También se ha declarado que la ciudadanía de la Unión no tiene por objeto extender el ámbito de aplicación material del Tratado a situaciones internas que no tienen ninguna conexión con el Derecho de la Unión. En tal caso, toda discriminación de un nacional de un Estado miembro debe regirse por los instrumentos jurídicos de dicho país (sentencia Land Nordrhein-Westfalen/UEcker y Jacquet/Land Nordrhein-Westfalen, apartado 23; véanse también las sentencias García Avello, apartado 26; Schempp, apartado 20, y Gouvernement de la Communauté française y Gouvernement wallon, apartado 39).
- 70 Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho de la Unión abarcan, en particular, las relativas al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado y las relativas al ejercicio de la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros (sentencias Nerkowska, apartado 26; Bidar, apartado 33, y Schempp, apartados 17 y 18).
- 71 Si una persona ha ejercido una libertad que le reconoce el ordenamiento jurídico de la Unión y ello tiene incidencia en su derecho a la percepción de una prestación prevista por la normativa nacional, no se puede considerar que estemos ante una

situación interna, que no tiene relación alguna con el Derecho de la Unión (sentencia Nerkowska, apartado 29).

- 72 En un asunto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que el Derecho de la Unión Europea era aplicable a una situación en la que quien había ejercido el derecho a la libre circulación no era el propio demandante, sino su exesposa. El Tribunal de Justicia dictaminó, en esencia, que el hecho de que otra persona hubiera hecho uso de los derechos otorgados por la Unión Europea y que la situación en su conjunto diera lugar a un vínculo suficiente con el Derecho de la Unión hacía que esos derechos se atribuyeran también al demandante (sentencia Schempp, apartado 25).
- 73 En el caso de autos, la situación es diferente de la del asunto antes mencionado, ya que el propio recurrente, y no su cónyuge, es quien ha ejercido el derecho de la Unión Europea a la libre circulación. No obstante, al igual que en la mencionada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no se puede considerar que se esté ante una situación meramente interna, que no tiene relación alguna con el Derecho de la Unión. Hay que tener en cuenta que está prohibida toda discriminación por razón de la nacionalidad. Además, al Senāts le preocupa que en el caso de autos se vean seriamente afectadas no solo la ciudadanía europea del recurrente, sino también la esencia de los derechos que se derivan de ella (el derecho a la libre circulación). Así, por lo que se refiere al recurrente, aunque su cónyuge, nacional letona, no haya ejercido el derecho a la libre circulación, deberían serle de aplicación las mismas disposiciones del Derecho de la Unión que se aplicarían a un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión.
- 74 El recurrente, como cónyuge de una nacional letona, debería tener la posibilidad de beneficiarse de las mismas ventajas que un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que se traslada a Letonia por razones laborales.